



Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de orden por la que se regulan los requisitos y condiciones exigibles a las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas

Versión 1
16 de octubre de 2019

Índice

Resumen Ejecutivo

I. INTRODUCCIÓN

II. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN

1. Cuestiones de carácter general
2. Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
3. La necesidad y oportunidad de su aprobación
4. Los objetivos de la orden

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Contenido
2. Análisis jurídico
3. Listado de normas que quedan derogadas
4. Tramitación

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
2. Impacto económico general
3. Impacto económico y presupuestario
4. Efectos sobre la competencia
5. Impacto por razón de género
6. Impacto familia, infancia y adolescencia
7. Tramitación

Apéndice I. Situación reglamentaria después de la promulgación del proyecto de orden

Anexo¹ I. Listado de distribución del trámite de audiencia y consulta.

¹No se anexa a la Memoria los textos distribuidos (proyecto y versión 1 de la Memoria) por estar disponibles en el portal de transparencia.

Ministerio/ Órgano proponente	Centro Español de Metrología. Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	Fecha	08/10/2019
Título de la norma	Orden por la que se regulan los requisitos y condiciones administrativas y técnicas exigibles a las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	1. Se regulan los requisitos exigibles a las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas. 2. Se regula el procedimiento para la ejecución de las funciones de verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados y se fijan los requisitos y condiciones administrativas y técnicas exigibles a las entidades para obtener la autorización administrativa como verificador de medidas eléctricas.		
Objetivos que se persiguen	Desarrollo del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico que en su artículo 16 establece la verificación de instalaciones y equipos de medida, así como las actuaciones de los verificadores de medidas eléctricas sobre aquellos equipos de medida e instrumentos contenidos en dicho real decreto		
Principales alternativas consideradas	La no regulación		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de	Orden ministerial
Estructura de la Norma	La norma cuyo proyecto se tramita consta de nueve artículos y una disposición adicional única. También contiene tres anexos, en los que se regulan: los requisitos técnicos exigidos al verificador de medidas eléctricas para su autorización, los marcados y etiquetas de los equipos verificados y su precintado.
Informes necesarios	El proyecto se someterá a consulta pública previa y a audiencia e información pública, así como al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre. Deberán emitir informe los ministerios de: Agricultura, Pesca y Alimentación, Transición para la Ecología, Economía y Empresa, y Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Se valorará si es necesaria la aprobación previa por parte del Ministerio que ostente la competencia en esa materia, así como el dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	El proyecto debe someterse a audiencia e información pública de los interesados.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	Se adapta la regulación normativa a la distribución de competencias en materia de metrología ya que el artículo 149.1.12ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación sobre pesas y medidas, denominación tradicional de lo que en la actualidad se entiende por metrología.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Sin efectos significativos.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas en la Administración del Estado, al acogerse, frente a la regulación anterior, la regla del silencio administrativo estimatorio. Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☒ No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos puntuales de una competencia previa de la AGE. ☐ Implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	Pymes, la infancia y la adolescencia, la familia.	
Otras consideraciones	En el cuerpo de la memoria se desarrollan las novedades que presenta el proyecto.	

JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

Mediante este proyecto de orden se establecen los requisitos y condiciones administrativas y técnicas exigibles a las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas, de acuerdo con el real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El proyecto de orden no establece obligaciones significativas adicionales a las existentes ni crea organismos o estructuras nuevas por lo que no tiene efecto presupuestario ni coste adicional para los titulares de instrumentos y no impone carga administrativa adicional de ningún tipo. Resulta obvio que su impacto de género resulta nulo.

Por el contrario, la pretensión es utilizar la estructura de los organismos autorizados de verificación metrológica designados, que se recoge en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y en su Real Decreto de desarrollo, el 244/2016, de 3 de junio, para no establecer estructuras nuevas o paralelas ni establecer cargas adicionales a las entidades que vienen o puedan trabajar en el ámbito de la verificación de medidas eléctricas. Por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se opta por realizar la presente memoria de forma abreviada.

I. INTRODUCCIÓN

La presente reglamentación se establece dentro del marco de desarrollo reglamentario previsto en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El apartado 8 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, define la figura del verificador de medidas eléctricas como la entidad autorizada por la Administración competente para realizar las funciones que se determinen en las instrucciones técnicas complementarias, especialmente las de verificación en origen y sistemática. Dichas funciones incluyen las de verificación de la instalación de puntos de medida y de sus equipos asociados, pudiendo incluir las de parametrización y precintado bajo las circunstancias y condiciones previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 16 de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece que los requisitos y condiciones exigibles a estas entidades para su autorización serán establecidos mediante Orden Ministerial a propuesta del Centro Español de Metrología, previo Informe de la Comisión Nacional de la Energía, actual Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Del mismo modo, en el apartado 3 del artículo 16 de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se establece que las instalaciones de medida y los contadores de los puntos tipo 1 y 2, y los tipo 3 de generación, deberán ser verificados por un verificador de medidas eléctricas autorizado antes de tres meses desde su inclusión en el sistema de medidas.

Asimismo, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, estableció los derechos y obligaciones básicos para empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica en relación con la medición del suministro promoviendo la incorporación de tecnologías avanzadas de medición, así como en el control de la calidad del suministro eléctrico.

Hasta la fecha no se han establecido los requisitos mínimos exigibles a una entidad, ya sea pública o privada, al objeto de su autorización como verificador de medidas eléctricas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. Esto significa un muy importante vacío reglamentario que con la presente reglamentación se trata de cubrir al objeto de que exista en todo el territorio del Estado español una reglamentación común, conteniendo unos requisitos y prescripciones, tanto de carácter administrativo como de carácter técnico, que permita a las administraciones públicas competente aplicar unas directrices y criterios comunes para la autorización de las entidades, tanto de carácter público como privado, como verificadores de medidas eléctricas, al amparo de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Además, la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse, en defensa de la seguridad ciudadana, protección de la salud y de los intereses de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, y en el que se establece el control metrológico que se debe realizar por parte de las administraciones públicas competentes. Por su parte, las entidades que realicen las verificaciones relacionadas con la ejecución de las verificaciones de medidas eléctricas, tendrán la consideración de organismos

designados a los efectos de esta orden y serán habilitadas para el desarrollo de su actividad por las administraciones públicas competentes para el ejercicio de esas funciones.

El procedimiento para la designación de estos organismos y su régimen de incompatibilidades se regulan en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio. Lo interesante de este proyecto es utilizar toda esa regulación e infraestructura de organismos autorizados de verificación metrológica designados por la administración pública competente para que puedan realizar las funciones de verificadores de medidas eléctricas. De esa forma no se duplican estructuras ni procedimientos ni se establecen cargas adicionales.

A la vista de lo expuesto se pretende regular el procedimiento aplicable en la verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados y fijar los requisitos y condiciones de operación de los organismos que actúen como verificadores de medidas eléctricas.

El proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto ni en la infancia ni en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

Impacto de la orden en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Disposición Adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

El proyecto de orden es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas de los instrumentos de medida y no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

II. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN

1. Cuestiones de carácter general

El no establecimiento de los requisitos mínimos exigibles a una entidad, ya sea pública o privada, al objeto de su autorización como verificador de medidas eléctricas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto implica un importante vacío que se pretende cubrir con este proyecto de orden.

En el apéndice I de este informe de la memoria se muestra un cuadro resumen de cómo quedaría el marco reglamentario después de la promulgación de la presente orden.

La promulgación del presente proyecto de orden tendría los siguientes aspectos significativos y a considerar:

- Con esta nueva regulación, se da cumplimiento a las previsiones del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, que en su artículo 16 establece la verificación de instalaciones y equipos de medida, así como las actuaciones de los verificadores de medidas eléctricas sobre aquellos equipos de medida e instrumentos contenidos en dicho Real Decreto y no sometidos al control metrológico del Estado. Por ello, en el caso de contadores de energía eléctrica, solo sería de aplicación en puntos de medida clasificados como tipos 1, 2 y 3 (fuera de baja tensión).
- Resulta muy significativo el establecimiento de unas pautas y directrices al objeto del control por parte de la administración pública competente sobre los verificadores de medidas eléctricas durante el ejercicio de sus actuaciones e intervenciones en cumplimiento de sus funciones reglamentariamente establecidas.
- Se detallan de forma muy concreta los efectos de las propias actuaciones que sobre verificación, realicen los verificadores de medidas eléctricas.
- De las propias actuaciones de los verificadores de medidas eléctricas se va a derivar un sistema logístico que va a permitir tanto la detección de manipulaciones no autorizadas en los puntos de medida, como el inmediato inicio, en su caso, de un expediente sancionador a los posibles responsables en la infracción detectada.
- Con respecto a los registros de datos e informaciones y comunicaciones entre las partes implicadas, se sientan las bases de un moderno sistema digital de registros e intercambio de datos entre ellas.
- Se delimita un régimen de infracciones y sanciones a aplicar a los verificadores de medidas eléctricas, basado en la legislación ya existente.
- En su anexo I, se establecen, los requisitos técnicos exigibles, haciendo referencia a los procedimientos técnicos de aplicación siguiendo las correspondientes normas armonizadas UNE EN y documentos normativos así como la exigencia de unos medios técnicos, cumpliendo con los requisitos necesarios de trazabilidad y de exactitud sobre patrones y equipos, al objeto de garantizar la calidad en las mediciones a efectuar por parte de los verificadores de medidas eléctricas.
- En su anexo II se detalla el marcado que deben llevar los puntos de medida y sus equipos asociados.
- Finalmente en el anexo III se establecen los requisitos generales aplicables a los precintos que deben utilizarse por parte de los verificadores de medidas eléctricas en el ejercicio de sus funciones.

2. Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

La promulgación de la nueva orden pretende solucionar los aspectos ya referidos con detalle en el anterior apartado 1 de esta memoria, destacando y resumiendo en líneas generales los siguientes puntos:

- Cubrir el vacío reglamentario existente en la actualidad, al no haberse establecido hasta la fecha los requisitos, tanto administrativos como técnicos, al objeto de la autorización de los verificadores de medidas eléctricas al amparo y en desarrollo de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- Establecer un marco reglamentario común que permita a las administraciones públicas competentes aplicar los mismos requisitos, criterios y directrices, tanto administrativas como técnicas, en todo el territorio del Estado español.
- Crear unas pautas y directrices al objeto del control por parte de la administración pública competente sobre los verificadores de medidas eléctricas durante el ejercicio de sus actuaciones e intervenciones en cumplimiento de sus funciones reglamentariamente establecidas.
- Delimitar con claridad las responsabilidades que en el ejercicio de sus funciones tendrán todas las partes implicadas en el punto de medida.
- Establecer un sistema moderno de verificación que dentro del marco de aplicación de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, permita detectar manipulaciones no autorizadas en los puntos de medida y de forma inmediata exigir las correspondientes responsabilidades sobre dichas actuaciones irregulares.

3. La necesidad y oportunidad de su aprobación

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, estableció los derechos y obligaciones básicos para empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica en relación con la medición del suministro promoviendo la incorporación de tecnologías avanzadas de medición, así como en el control de la calidad del suministro eléctrico.

El apartado 8 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, establece la figura del verificador de medidas eléctricas como la entidad autorizada por la administración pública competente para realizar las funciones de verificación de los equipos y puntos de medida que se determinen en las instrucciones técnicas complementarias, especialmente las de verificación en origen y sistemática. Dichas funciones incluyen las de verificación de la instalación de puntos de medida y de sus equipos asociados, pudiendo incluir las de parametrización y precintado bajo las circunstancias y condiciones previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, en el apartado 2 del artículo 16 de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se indica que los requisitos y condiciones exigibles a estas entidades para su autorización serán establecidos mediante orden ministerial a propuesta del Centro Español de Metrología, previo Informe de la Comisión Nacional de la Energía, actual Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Es por ello necesaria la promulgación de la orden al objeto de establecer los referidos requisitos y prescripciones, y cubrir el vacío existente actualmente.

Cabe destacar que, en líneas generales, los principios que han informado la redacción del proyecto de orden son los siguientes:

- Aprovechar la infraestructura existente de los organismos autorizados de verificación metrológica contenida en el capítulo V del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley/34/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. En este caso para la verificación de instrumentos en servicio en el marco del control metrológico del Estado. Al mismo tiempo, se han seguido y respetado los principios y directrices establecidos en el mencionado Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- Crear un marco reglamentario común que permita a las administraciones públicas competentes aplicar los mismos requisitos, criterios y directrices, tanto administrativas como técnicas, en todo el territorio del Estado español.
- Buscar un modelo y sistema de control de los verificadores de medidas eléctricos, ágil y moderno que permita por una parte, facilitar el intercambio de datos e información entre las distintas administraciones públicas competentes y, por otra parte, realizar un control efectivo de verificación y detectar con inmediatez cualquier incidencia, anomalía o manipulación no autorizada en los distintos puntos de medida del sistema eléctrico nacional.

Respetar por esta vía los derechos y deberes de los diversos afectados, sujetos obligados y partes implicadas en los puntos de medida del sistema eléctrico nacional y definir, al mismo tiempo, las responsabilidades que en el ejercicio de sus funciones tendrán dichas partes.

Salvaguardar y respetar las atribuciones y funciones que dentro del sistema eléctrico nacional tiene el operador del sistema y concretamente al objeto de la verificación, para todos los puntos frontera con la red de transporte, las fronteras distribución-distribución, las conexiones internacionales y todos los puntos frontera de generación cuyo encargado de la lectura sea el propio operador del sistema.

Para la elaboración del proyecto de orden, se han seguido las pautas establecidas para la redacción de este tipo de reglamentaciones y se ha remitido a las CC AA para su consulta y observaciones.

4. Los objetivos de la orden

Los objetivos previstos en la orden han quedado detallados en profundidad en los apartados 1, 2 y 3 de la presente memoria.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

El proyecto de orden consta de nueve artículos, una disposición adicional única y tres anexos.

Se describe el objeto de la orden que es regular los requisitos y las condiciones que se deben exigir a los organismos y entidades para que puedan actuar como verificadores de medidas eléctricas así como regular las funciones de verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados en el marco del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

También se establecen los requisitos de ejecución de las funciones de verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados. Estas actividades serán realizadas por los organismos designados que se contemplan en el artículo 19 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y cuyo régimen de organización, requisitos y funcionamiento vienen recogidos en el capítulo V del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

Los verificadores de medidas eléctricas autorizados podrán actuar en todo el territorio nacional y sus certificados, informes y otros documentos reglamentarios derivados de la verificación de medidas eléctricas tendrán validez y eficacia en cualquier lugar del mismo.

Se recogen, asimismo, las obligaciones operativas de los verificadores de medidas eléctricas y los efectos de su verificación.

Los verificadores deberán presentar un informe detallado de las actividades realizadas, de los resultados obtenidos y de las incidencias.

En el anexo I se pormenorizan los requisitos técnicos y generales que se exigen a los verificadores de medidas eléctricas para su autorización.

2. Análisis jurídico

El título competencial para la elaboración de este proyecto normativo se halla en lo dispuesto en el artículo 149.1.12ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre pesas y medidas y para la determinación de la hora oficial, competencia que se extiende a la totalidad de la legislación y no solo sobre las bases o legislación básica, sino también sobre la dictada en desarrollo de la ley, lo que incluye a los reglamentos ejecutivos, tal como lo declaró el Tribunal Constitucional en su Sentencia 100/91 de 13 de mayo de 1991, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto a la concreta habilitación legal, la encontramos en el apartado 8 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, que establece la figura del verificador de medidas eléctricas como la entidad autorizada por la administración pública competente para realizar las funciones de verificación de los equipos y puntos de medida que se determinen en las instrucciones técnicas complementarias, especialmente las de verificación en origen y sistemática. Dichas funciones incluyen las de verificación de la instalación de puntos de medida y de sus equipos

asociados, pudiendo incluir las de parametrización y precintado bajo las circunstancias y condiciones previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 16 de dicho Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece que los requisitos y condiciones exigibles a estas entidades para su autorización serán establecidos mediante orden ministerial a propuesta del Centro Español de Metrología, previo Informe de la Comisión Nacional de la Energía, actual Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

3. Listado de normas que quedan derogadas

La promulgación de la presente orden no implica la derogación de ninguna norma ni reglamentación, al no existir previamente ninguna disposición regulatoria al respecto.

4. Tramitación

El proyecto se ha sometido a trámite de consulta pública desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el día 22 de febrero de 2018.

También se someterá a información y aprobación por el Pleno del Consejo Superior de Metrología.

Deberá emitir informe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Deberán informar los ministerios de: Agricultura, Pesca y, Alimentación, Transición para la Ecología, Economía y Empresa, y Sanidad, Consumo y Bienestar Social

Deberá emitir informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

El proyecto deberá ser informado también por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y la Entidades Locales y hay que valorar si es necesaria la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública.

IV ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

a) Título competencial prevalente

El objeto de regulación en el presente proyecto es la regulación de los requisitos y condiciones exigibles a las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.12ª de la Constitución corresponde al Estado la legislación en la materia y a las comunidades autónomas la ejecución de dicha legislación.

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece en el artículo 3 apartado 8 que *“Verificador de medidas eléctricas: entidad autorizada por la Administración competente, para realizar las funciones que se determinen en las instrucciones técnicas complementarias, especialmente la verificación en origen y sistemática”*.

Por tanto la autorización de los verificadores de medidas eléctricas depende de la Administración competente.

2. Impacto económico general

Las medidas eléctricas forman parte de la sociedad y afectan a todos los ciudadanos y la verificación de los puntos de medida y de sus equipos asociados permitirá asegurar una mayor transparencia y fiabilidad de las medidas realizadas.

3. Impacto económico y presupuestario

La aprobación de este proyecto de orden no supone una mayor carga de tramitación para la administración pública competente y su aprobación no supondrá incremento alguno del gasto público. En consecuencia, no se aprecia impacto presupuestario.

El proyecto no plantea obligaciones adicionales a las empresas y ciudadanos por lo que no supone una nueva carga económica.

Las medidas en proyecto no podrán generar incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal al servicio del sector público. Cualquier tarea adicional que pudiese conllevar la orden será atendida con los medios actuales existentes.

4. Efectos sobre la competencia

Los verificadores de medidas eléctricas autorizados podrán actuar en todo el territorio nacional y sus certificados, informes y otros documentos reglamentarios para la verificación de medidas eléctricas serán válidos en todo el territorio nacional.

Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

5. Impacto familia, infancia y adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto ni en la infancia ni en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones

técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6. Impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La Disposición Adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

El proyecto de orden es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas de los instrumentos de medida y no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Tres Cantos, 16 de octubre de 2019

José Manuel Bernabé Sánchez
Director

Apéndice I

Situación reglamentaria después de la promulgación del proyecto de orden sobre la regulación de los requisitos y condiciones exigibles a las entidades para actuar como verificadores de medidas eléctricas en el marco del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto

Al existir en la actualidad un vacío reglamentario en lo relativo a los requisitos administrativos y técnicos exigibles para la designación de verificadores de medidas eléctricas por parte de las administraciones públicas competentes, se presenta el siguiente cuadro a efectos de cómo quedaría reglamentado el sector después de la promulgación del presente proyecto de orden.

Tabla 1. Situación reglamentaria después de la promulgación del presente proyecto de orden

Reglamentación a desarrollar	Actuaciones del verificador de medidas eléctricas	Instrumentos y contadores eléctricos que se ven afectados según tipo de clasificación en Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto	Controles de instrumentos en uso que se desarrollarán
Desarrollo del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en su artículo 16 del capítulo III	Verificación de puntos de medida y de sus equipos asociados	- Contadores eléctricos - Transformadores de medida - Registradores - Interruptores de control de potencia - Instalación del punto de medida	- Verificación en origen - Verificación sistemática - Verificación a instancia de particular

Anexo I

Los trámites de consulta pública previa y de trámite de audiencia se han realizado través de las páginas de los Ministerios de Economía, Industria y Competitividad y de Industria, Comercio y Turismo, respectivamente, debido a los plazos en los que estos trámites se han realizado y el cambio de adscripción del Centro Español de Metrología a estos ministerios.